



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-179/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.¹

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Movimiento Ciudadano², al no acreditarse la legitimación procesal de la persona que promueve la demanda.

Palabras clave: Elección de senadurías, desechamiento, falta de legitimación procesal.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

² En adelante MC o parte actora.

I. Jornada electoral. El pasado dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías por ambos principios de las entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Baja California Sur.

II. Cómputo local de la elección. Respecto a la elección de senadurías para el estado de Baja California Sur, el nueve de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California Sur ³ llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, que culminó ese mismo día.

En dicha sesión se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Baja California Sur, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como de asignación de primera minoría correspondientes.

III. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el doce de junio, la parte actora promovió juicio de inconformidad mediante el cual controvertió los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Baja California Sur; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría.

1. Recepción y turno. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SG-JIN-179/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

³ En adelante, Consejo local, autoridad responsable.



2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en la Ponencia y se acordó lo relativo a la presentación de diversas constancias remitidas tanto por la parte actora como por la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de Baja California Sur por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, elección competencia de las Salas Regionales, y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 56, 60, párrafo segundo; 94 párrafo 1, 2, 3, y 4, fracciones I y X; y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I y X; 173 y 176, fracción II y XIV.

⁴ En adelante Constitución.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁵ Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos b) y c); 52 y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023.

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, la demanda del presente juicio debe ser **desechada de plano** al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13 de la Ley de Medios, derivado de la falta de personería (legitimación procesal) de la persona que comparece en representación de la parte actora.

Justificación

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación corresponde a éstos, a través de las personas que figuren como sus representantes legítimos, entendiéndose por ellas, entre otras, a las formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditadas.⁷

De manera excepcional, este juicio pueda promoverse por las candidaturas, cuando por motivos de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría. En el resto de los demás casos, únicamente, podrán actuar como partes coadyuvantes en dicho medio de impugnación.

De este modo, se advierte que los partidos políticos contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad, a través de las personas que figuren como sus legítimos representantes.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, se reconocen como legítimos representantes de los partidos políticos a las siguientes personas:

- a) Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
- b) Las y los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso,

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13.1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;

deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido; y

- c) Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las y los funcionarios del partido con facultades para ello.

Caso concreto

En el caso, la persona que promueve el escrito de demanda pretende impugnar actos del Consejo Local del INE, sin embargo, esta se ostentó únicamente como representante propietario de MC ante el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**⁸ —y no con base en alguna otra modalidad de representación partidista de entre las previstas en la ley de la materia—.

Por su parte, en su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó que la persona signante del escrito de demanda, efectivamente, se encuentra acreditada como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, y no así ante el Consejo local del INE en el estado de Baja California Sur.

Lo anterior se corrobora de las constancias que obran en el expediente, de las cuales se advierte que la persona que promueve la demanda acompañó copia certificada de su acreditación como representante propietario de MC ante el Consejo General del INE⁹ y no ante el Consejo Local del INE en Baja California Sur señalado como responsable de los actos impugnados, por lo cual se incumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a, número I.

⁸ En adelante, INE.

⁹ Que obra a foja 46 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tampoco se reúne el requisito, previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a, número II y III, pues la actora omite acreditar que es miembro de comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, ni demuestra tener facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.

En efecto, la persona promovente no se ostenta y menos exhibe un nombramiento respecto de los cargos antes referidos o bien algún poder que le haya conferido dicho instituto político, con el cual acreditara tener la posibilidad jurídica de actuar en defensa de sus intereses en el presente caso, por lo que, es claro que no colma alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del precepto en estudio, y bajo estas hipótesis no es posible tenerle por acreditada la personería necesaria para controvertir actos del Consejo Local del INE en Baja California Sur.

Asimismo, de la revisión a los Estatutos de MC, así como del Reglamento de los Órganos de Dirección del citado partido político es posible desprender que las designaciones que realiza la Comisión Operativa Nacional de dicho partido político, en cuanto a sus representaciones ante los diversos órganos o autoridades electorales son solamente respecto del nivel de que se trate.¹⁰

¹⁰ **ESTATUTOS**

Artículo 20

...

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

r) Para promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar a las personas representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate.

REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

Artículo 13.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

...

s) Promover los juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y designar representantes de Movimiento Ciudadano ante las autoridades electorales y jurisdiccionales en el nivel de que se trate, en términos del párrafo primero, inciso a), del Artículo 13 de la citada Ley.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, la persona representante propietaria de MC ante el Consejo General del INE en Baja California Sur carece de legitimación procesal suficiente para impugnar en representación de MC los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; la declaración de validez de dicha elección; así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de primera minoría, llevados a cabo por el Consejo Local del INE en Baja California Sur.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado y toda vez que la respectiva demanda no ha sido admitida, lo procedente conforme a Derecho, es decretar la improcedencia del medio de impugnación y **desechar** de plano del escrito de demanda en términos de lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.¹¹

No es óbice para arribar a la anterior conclusión, lo referido por quien promueve el presente juicio de inconformidad mediante escrito presentado en original el 25 de junio pasado ante esta Sala Regional¹², en el cual esencialmente manifestó que, al comparecer como representación de MC ante el Consejo General del INE (instancia de nivel superior de los demás órganos desconcentrados del INE) y además contar con la autorización para nombrar a las representaciones de dicho instituto político ante los referidos órganos desconcentrados, en su concepto, cuenta con la personalidad (personería) requerida para actuar frente a cualquier acto, en aplicación de la máxima que reza: “quien puede lo más, puede lo menos”.

¹¹ Similar criterio ha sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-96/2016, SUP-RAP-110/2018, SG-JIN-47/2021, SG-JIN-68/2021, SUP-REC-868/2021, SG-JRC-20/2022, SUP-RAP-336/2023, SG-RAP-2/2024, ST-RAP-13/2024 y su acumulado ST-RAP-15/2024, SG-RAP-20/2024, entre otros.

¹² Dirigido entre otros, al presente medio de impugnación y el cual obra en el expediente SG-JIN-119/2024 y de cuyo documento se agregó copia certificada al presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Lo anterior, pues como ya se explicó en este apartado de la sentencia, la personería con la que se ostentó la persona promovente se encuentra acotada por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, que establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que se encuentren formalmente registrados ante el órgano electoral responsable (en este caso el Consejo Local del INE respectivo), **con la limitación expresa de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados**, circunstancia que no se acreditó en la especie.

Finalmente, dado el sentido del presente fallo se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la petición de apertura de paquetes que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como en torno a la ampliación de demanda presentada, y su respectivo trámite, la solicitud de requerimiento de pruebas, y de la presentación de pruebas que denominó supervenientes, hechas valer mediante diversos escritos.

Por lo expuesto y fundado.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.